



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

**RESOLUCIÓN N° 02177 -2015-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 1716-2015-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ CARRION  
**ENTIDAD** : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL N° 01  
**RÉGIMEN** : LEY N° 24029  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
CESE TEMPORAL POR SEIS (6) MESES SIN GOCE DE  
REMUNERACIONES  
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

**SUMILLA:** *Se declara FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ CARRION contra la Resolución Directoral UGEL 01 N° 3766, del 8 de abril de 2015, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 01, al haber prescrito el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.*

*Asimismo, se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación, en el extremo que solicita el pago de remuneraciones, dado que el Tribunal del Servicio Civil no es competente para conocer el mismo.*

Lima, 3 de diciembre de 2015

**ANTECEDENTES**

1. Con fecha 31 de mayo de 2010, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 01, en adelante la UGEL N° 01, remitió a la Presidencia de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la UGEL N° 01 el Informe N° 163-2010-UGEL.01-CADER, elaborado por la Comisión de Atención de Denuncias y Reclamos – CADER, respecto de la denuncia interpuesta contra el señor JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ CARRION, en adelante el impugnante, quien se desempeñaba como Auxiliar de Biblioteca de la Institución Educativa N° 7093 "República de Francia".
2. La Dirección de la UGEL N° 01 emitió el 2 de diciembre de 2010 la Resolución Directoral UGEL 01 N° 009260, con la cual se instauró procedimiento administrativo disciplinario al impugnante, por haber inobservado, presuntamente, lo dispuesto en el literal a) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público<sup>1</sup>; incurriendo en la falta prevista en el literal a) del artículo 28° del referido decreto legislativo<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

"Artículo 21°.- Son obligaciones de los servidores:

a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

3. Mediante el escrito de fecha 18 de febrero de 2011, el impugnante formuló sus descargos, rechazando las imputaciones efectuadas en su contra, negando haber incurrido en los hechos señalados en la denuncia.
4. El 23 de junio de 2011, la Dirección de la UGEL N° 01 emitió la Resolución Directoral UGEL 01 N° 5808, mediante la cual sancionó al impugnante con la medida disciplinaria de cese temporal por seis (6) meses sin goce de remuneraciones, al haberse acreditado la inobservancia de lo previsto en el literal a) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276; por lo que habría incurrido en la falta tipificada en el literal a) del artículo 28° del señalado decreto legislativo.
5. Al no encontrarse conforme con la Resolución Directoral UGEL 01 N° 5808, el impugnante interpuso el 12 de julio de 2011, recurso de apelación contra ésta, solicitando se revoque el mismo.
6. Mediante la Resolución N° 00566-2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 4 de junio de 2013<sup>3</sup>, emitida por la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, se resolvió declarar la nulidad de la Resolución Directoral UGEL 01 N° 009260 y de la Resolución Directoral UGEL 01 N° 5808, del 2 de diciembre de 2010 y del 23 de junio de 2011, respectivamente, por haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo en su contra; ordenándose que se retrotraiga el procedimiento administrativo disciplinario que le fue seguido al momento de la instauración del mismo.
7. En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 00566-2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala, el 24 de enero de 2014 la Dirección de la UGEL N° 01 emitió la Resolución Directoral UGEL 01 N° 0218, con la cual resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario al impugnante.
8. No habiendo presentado descargos el impugnante, el 8 de abril de 2015 la Dirección de la UGEL N° 01 emitió la Resolución Directoral UGEL 01 N° 3766<sup>4</sup>, con la cual resolvió sancionar al impugnante con la medida disciplinaria de cese temporal por seis (6) meses sin goce de remuneraciones.

(...)

<sup>2</sup> Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

“Artículo 28°.- Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento;

(...)

<sup>3</sup> Notificada a la UGEL N° 01 el 13 de junio de 2013.

<sup>4</sup> Notificada al impugnante el 27 de abril de 2015.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

**TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN**

- 9. Al no encontrarse conforme con la Resolución Directoral UGEL 01 N° 3766, el 7 de mayo de 2015, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la citada resolución, solicitando se declare fundado su recurso impugnativo, se revoque la sanción impugnada, se le reponga a su centro de labores mientras dure el proceso y se le reconozca el pago de sus haberes, argumentando que se vulneró el debido procedimiento administrativo. A su vez, solicitó que se le conceda el uso de la palabra a efectos de exponer sus argumentos.
- 10. Con el Oficio N° 127-2015-DIR-UGEL 01/AAJ, la Dirección de la UGEL N° 01 remitió al Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

**ANÁLISIS**

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

- 11. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>5</sup>, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.
- 12. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final<sup>6</sup>, el Tribunal carece de competencia para

<sup>5</sup> Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

**“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>6</sup> Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.

13. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>7</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
14. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
15. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
  - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
  - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
  - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.
16. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>7</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

17. De la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo, se advierte que el impugnante prestaba servicios bajo las disposiciones de la Ley N° 24029; por lo que, atendiendo a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial<sup>8</sup>, la Sala considera que son aplicables al presente caso, la referida Ley y su Reglamento, normas que se encontraban vigentes al momento de la instauración del proceso administrativo disciplinario, y cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la Entidad, los mismos que se encuentran en concordancia con lo regulado en el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

De la prescripción de la acción disciplinaria de la Entidad

18. De manera preliminar, esta Sala considera oportuno evaluar si en el procedimiento administrativo disciplinario seguido al impugnante, se ha observado lo dispuesto con relación a la acción disciplinaria de la Entidad, y si en el presente caso, el mismo habría prescrito, por el plazo transcurrido desde que ocurrieron los hechos.
19. Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 173<sup>9</sup> del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 establece que el proceso deberá instaurarse en un plazo máximo de un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. De lo contrario, se debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado<sup>9</sup>.
20. Por su parte, el artículo 167<sup>9</sup> de la misma norma asigna al titular de la entidad o al funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto la emisión de la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario; la cual debe ser notificada al interesado o publicada en el Diario Oficial dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la fecha de su expedición<sup>10</sup>.

<sup>8</sup> Reglamento de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

**“CUARTA: Denuncias y proceso administrativos en trámite**

Las investigaciones previas a la instauración del proceso administrativo disciplinario que se encuentren en curso, se deben adecuar a las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento. En el caso de los procesos administrativos disciplinarios instaurados con anterioridad a la vigencia de la Ley, se regirán por la reglamentación vigente al momento de su instauración hasta su conclusión”.

<sup>9</sup> Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM

**“Artículo 173<sup>o</sup>.**- El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar”.

<sup>10</sup> Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

21. Al respecto, debe precisarse que si bien el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento no precisan el plazo que tiene la autoridad competente de la entidad empleadora, desde el momento que conoce los hechos, para aplicar sanciones de suspensión sin goce de remuneración; en estricta aplicación de los principios de celeridad<sup>11</sup> e impulso de oficio<sup>12</sup> dispuestos por la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo dispuesto por el Tribunal en la Resolución de Sala Plena N° 003-2001-SERVIR/TSC, publicada el 17 de agosto de 2010, esta Sala considera que el plazo aplicable es el mismo que tiene la autoridad competente para instaurar procedimiento administrativo desde el momento que tiene conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, es decir, un (1) año. Asimismo, la notificación al interesado debe realizarse dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la fecha de la expedición de la sanción.
22. En el presente caso, de acuerdo a lo señalado en el numeral 1 de la presente resolución, se advierte que el 31 de mayo de 2010 la UGEL N° 01 conoció respecto de la presunta inconducta en la que habría incurrido el impugnante; por lo que a la fecha de emisión de la Resolución Directoral UGEL 01 N° 009260, con la cual se instauró el procedimiento administrativo disciplinario al impugnante, habría transcurrido un periodo de seis (6) meses y dos (2) días.
23. Al respecto, es pertinente precisar que, de acuerdo a lo previsto en el numeral 233.2 del artículo 233° de la Ley N° 27444<sup>13</sup> debe tenerse en consideración que con

“Artículo 167°.- El proceso administrativo disciplinario será instaurado por resolución del titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto, debiendo notificarse al servidor procesado en forma personal o publicarse en el Diario Oficial "El Peruano", dentro del término de setentidós (72) horas contadas a partir del día siguiente de la expedición de dicha resolución”.

<sup>11</sup> Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.9. Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento”.

<sup>12</sup> Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias”.

<sup>13</sup> Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 233°.- Prescripción

(...)



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

la emisión de la Resolución Directoral UGEL 01 N° 009260, referida en el numeral 2 de la presente resolución, el cómputo del plazo de prescripción quedó suspendido.

- 24. Ahora bien, desde la notificación de la Resolución N° 00566-2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala a la UGEL N° 01, la cual declaró la nulidad, entre otros de la Resolución Directoral UGEL 01 N° 009260, el cómputo del plazo de prescripción se reinició; por lo que para el 24 de enero de 2014, fecha de emisión de la Resolución Directoral UGEL 01 N° 0218 con la cual la UGEL N° 01 cumplió con retrotraer el procedimiento administrativo a su inicio, habría transcurrido un plazo de siete (7) meses y once (11) días.
25. En este sentido, se advierte que sumando los dos periodos en los cuales la Entidad debió haber iniciado el procedimiento administrativo disciplinario, se tiene un periodo que excede a un (1) año, el cual determinaba que se configurara la prescripción de la acción disciplinaria de la Entidad.

De esta manera, habiendo transcurrido más de un (1) año desde que la Entidad conoció de la supuesta conducta del impugnante, se excedieron los plazos de prescripción de la acción para determinar la responsabilidad administrativa previstos en el artículo 173º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276.

Lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

Timeline diagram showing dates: 31.May.2010, 2.Dic.2010, 4.Jun.2013, 24.Ene.2014. Corresponding events: La UGEL N° 01 conoció la presunta falta (Informe N° 163-2010-UGEL.01-CADER), Instauración de procedimiento administrativo disciplinario al impugnante (Resolución Directoral UGEL 01 N° 009260). Suspensión del, Se emitió la Resolución N° 00566-2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala que dispuso la nulidad. Reinicia el cómputo del plazo de prescripción, Opera Prescripción (Inicio procedimiento), Se emitió la Resolución Directoral UGEL 01 N° 0218 que instauró el procedimiento administrativo disciplinario.

233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado (...)."



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

cómputo del  
plazo de  
prescripción

26. Por lo tanto, siendo consecuencia de la prescripción tornar incompetente al órgano sancionador para emitir un pronunciamiento respecto de la falta imputada, esta Sala considera que en el presente caso la UGEL N° 01 carecía de legitimidad para imponer al impugnante la sanción materia de impugnación; por lo que no resulta pertinente pronunciarse sobre los argumentos y los medios de defensa esgrimidos por ésta.
27. En consecuencia, este cuerpo Colegiado considera que debe declararse fundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, al haber prescrito la acción disciplinaria de la UGEL N° 01.

Sobre el pago de remuneraciones solicitado por el impugnante

28. Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe mencionar que el impugnante solicitó se reconozca el pago de sus haberes que hubieran sido descontados por la sanción aplicada; es decir, que su petitorio, en dicho extremo, corresponde a la materia de pago de retribuciones.
29. Al respecto, en atención a lo dispuesto en la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, y en estricto cumplimiento de lo establecido en la Directiva aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 072-2013-SERVIR-PE<sup>14</sup>, este Tribunal no es competente para pronunciarse sobre los

<sup>14</sup> Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 072-2013-SERVIR-PE – Directiva que establece el procedimiento que desarrolla la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, que deroga la competencia del Tribunal del Servicio Civil en materia de pago de retribuciones. Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19 de abril de 2013.

**“Artículo 5º.- Procedimiento general de resolución de los recursos de apelación sobre pago de retribuciones**

Las entidades públicas deberán establecer un procedimiento administrativo que les permita resolver los recursos de apelación presentados por los administrados en materia de pago de retribuciones. Las características del procedimiento se ajustarán a las disposiciones contenidas en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, y sus modificatorias, así como en sus respectivos Reglamentos Internos de Trabajo o Directivas internas, según corresponda”.

**“Artículo 6º Opciones de los recurrentes**

Una vez vigente la presente Directiva, los recurrentes podrán optar por una de las siguientes posibilidades:

- a) Acogerse al silencio administrativo negativo por falta de pronunciamiento del TSC, y recurrir ante el Poder Judicial a través de la acción contencioso-administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 188.3 y 188.5 del artículo 188º de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

petitorios referentes a la materia de pago de retribuciones, por lo que no resulta pertinente emitir pronunciamiento sobre la pretensión del impugnante en dicho extremo.

Sobre la medida cautelar solicitada por el impugnante

30. La emisión de medidas cautelares tiene como fundamento la necesidad de garantizar el derecho de “tutela judicial efectiva” y en la necesidad de evitar perjuicios graves, tanto para el Estado como para los ciudadanos, mientras no exista sentencia o decisión definitiva en el proceso o procedimiento<sup>15</sup>.
31. La Ley N° 27444 establece en su artículo 146° la posibilidad de que dentro de un procedimiento administrativo a su cargo, la autoridad administrativa dicte medidas cautelares con la finalidad de asegurar el cumplimiento y eficacia de sus decisiones<sup>16</sup>, facultad que posee el Tribunal conforme al artículo 17° del Reglamento, siempre y cuando el pedido cumpla con los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley N° 27444<sup>17</sup>.
32. Conforme al artículo 611° del Código Procesal Civil<sup>18</sup>, aplicable supletoriamente, para que la medida cautelar pueda ser emitida no basta solamente el pedido de la parte interesada, sino que deben concurrir tres requisitos:

---

Administrativo General y el numeral 3 del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

- b) Continuar el procedimiento sobre pago de retribuciones ante la Entidad de origen, para que dicha entidad se pronuncie en última y definitiva instancia conforme al procedimiento indicado en el artículo 5° de la presente Directiva.
- c) Dar por concluido el procedimiento administrativo sobre pago de retribuciones con la decisión de primera instancia. Para estos efectos, comunicará a la entidad de origen que se desiste del recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 190° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”.

<sup>15</sup> GAMBIER, Beltrán y ZUBIAUR, Carlos A., *Medidas Cautelares contra la Administración: Fundamentos, Presupuestos*, en Revista de Derecho Público N°s 57-58, 1994, pp. 40-41.

<sup>16</sup> **Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General**

**“Artículo 146°.- Medidas cautelares**

146.1 Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir”.

<sup>17</sup> **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM**

**“Artículo 17°.- Plazos de interposición del recurso de apelación**

(...)

Su interposición no suspende la ejecución de la decisión que se desea impugnar, salvo medida cautelar del Tribunal”.

<sup>18</sup> **Código Procesal Civil**

**“Artículo 611°.- Contenido de la decisión cautelar**



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

- a) La verosimilitud en el derecho (*fumus boni iuris*);
- b) Peligro en la demora (*periculum in mora*); y,
- c) La razonabilidad de la medida solicitada para garantizar la eficacia de la decisión.

En caso faltase alguno de estos requisitos no sería factible que la autoridad administrativa pudiera dictar una medida cautelar.

33. Respecto al primer requisito, el administrado debe haber acreditado la apariencia del derecho o interés, lo cual es diferente a la certeza de la pretensión que puede ser o no declarada en el procedimiento que emita la autoridad administrativa dentro del procedimiento.

El segundo requisito está referido al posible daño grave o irreparable que se pudiera ocasionar, ante un supuesto retraso por parte de la administración en la emisión de la decisión, evitando que en caso ésta sea favorable no pueda ser cumplida.

Finalmente, en atención al tercer elemento, la medida cautelar que solicita el administrado debe guardar relación con su pretensión principal, es decir, debe existir una conexión lógico-jurídica entre el derecho o materia respecto a la cual se está solicitando tutela efectiva a la administración y la medida cautelar planteada.

34. En el presente caso, el impugnante ha solicitado se emita una medida cautelar de suspensión de los efectos del acto impugnado, mientras se resuelve su recurso de apelación.
35. Al respecto, considerando que la finalidad de las medidas cautelares es garantizar el cumplimiento de la decisión final emitida por la autoridad administrativa dentro de un procedimiento, y habiendo esta Sala emitido pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, corresponde declarar improcedente la medida cautelar solicitada.

El juez, atendiendo a la naturaleza de la pretensión principal y a fin de lograr la eficacia de la decisión definitiva, dicta medida cautelar en la forma solicitada o en la que considere adecuada, siempre que, de lo expuesto y la prueba presentada por el demandante, aprecie:

1. La verosimilitud del derecho invocado.
2. La necesidad de la emisión de una decisión preventiva por constituir peligro la demora del proceso o por cualquier otra razón justificable.
3. La razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la pretensión”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

Sobre la Audiencia Especial

36. En virtud del artículo 21º del Reglamento del Tribunal, las Salas pueden disponer la realización de una Audiencia Especial, de oficio o a pedido de parte, a fin de que quien la solicite haga uso de la palabra para sustentar su derecho y/o para que la Sala pueda esclarecer los hechos.
37. En el presente caso, el impugnante solicitó el uso de la palabra; sin embargo, en opinión de esta Sala, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 163º de la Ley N° 27444, la atención de tal solicitud resulta innecesaria considerando la evidencia de los hechos antes expuestos en los numerales precedentes.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ CARRION contra la Resolución Directoral UGEL 01 N° 3766, del 8 de abril de 2015, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL N° 01, por lo que se REVOCA la citada resolución.

**SEGUNDO.-** Disponer la eliminación de los antecedentes relativos a la imposición de la sanción impugnada que se hubiesen incorporado al legajo personal del señor JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ CARRION.

**TERCERO.-** Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de medida cautelar formulada por el señor JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ CARRION.

**CUARTO.-** Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación en el extremo que se solicita el pago de remuneraciones dejadas de percibir, dado que el Tribunal del Servicio Civil no es competente para conocer el mismo.

**QUINTO.-** Notificar la presente resolución al señor JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ CARRION y al UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL N° 01, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**SEXTO.-** Devolver el expediente al UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL N° 01.

**SÉPTIMO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

**OCTAVO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER  
HERRERA VÁSQUEZ  
VOCAL

LUIGINO PILOTTO  
CARREÑO  
PRESIDENTE

ANA ROSA CRISTINA  
MARTÍNELLI MONTOYA  
VOCAL

L8/P2